

CAPÍTULO II.

De las fuerzas que hacen los Jueces Reales inferiores en conocer y proceder, y de los Tribunales que deben conocer de ellas.

1. Las leyes y los autos acordados han establecido lo conveniente acerca de la materia de este capítulo; y tambien los Autores tratan de ella, como despues se dirá. La ley 62. cap. 8. tit. 4. lib. 2. Recop. dice: "Y otrosi, todas las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier Tribunales destos Reynos, que residen en Corte ó fuera de ella, entre sí, ó con las Justicias Ordinarias, en que yo no tengo dada orden, ó la diere en adelante sobre ello, consultándome primero lo que tocare á los Tribunales."

2. En esta disposicion se encarga al Consejo el conocimiento de todas las competencias, sin excepcion de las que sean entre Tribunales, ó con las Justicias Ordinarias. En aquellas manda S. M., que se le consulten primero, esto es, ántes de publicar su determinacion; y esta distincion confirma ser absoluta la que diere el Consejo, en las que se suscitan entre las Justicias Ordinarias.

3. El aut. 15. tit. 4. lib. 2. recuerda lo dispuesto en el cap. 8. de la citada ley 62., y propone el caso omitido en ella, de la competencia entre las Justicias Ordinarias y Jueces de Comision, ó entre Tribunales y Jueces de Comision; y resuelve, "que de estas competencias conoce el Consejo en las Salas de Justicia, acudiéndose á ellas por via de apelacion, queja, ó exceso."

4. Por Real Cédula de 12. de Setiembre, año de 1570, colocada en el lib. 2. tit. 11. de las Ordenanzas de la Chancillería de Granada pag. 239. vuelta, se refieren las competencias ocurridas entre los Alcaldes del Crimen y los de Hijosdalgo; y despues de acordar las reglas con que debia determinarlas la Chancillería, continúa con la disposicion siguiente: "E para lo de adelante tendreis cui-

da-

"dado se excusen, en quanto ser pueda, estas diferencias y competencias de jurisdiccion, ordenando que sea á cada uno de los Tribunales guardada su jurisdiccion, y no permitiendose se haga novedad. Y quando succedere, determinad lo que sea justo y convenga brevemente, avisándonos de lo que fuere necesario, para que lo mandemos proveer."

5. Combinadas las disposiciones referidas, se demuestra no haberse reservado privativamente el Consejo la decision de todas las competencias, confiando S. M. á las Chancillerías y Audiencias las de los Jueces de su territorio.

6. Aunque son muchos los Autores que han tratado difusamente de las competencias de jurisdiccion entre Jueces Reales, dexan la materia en grande obscuridad, especialmente en quanto á los Tribunales que deben conocer de ellas, orden de los recursos, tiempo y forma en que se deben introducir, y en quanto á si las sentencias que dieren hacen cosa juzgada, ó si puede suplicarse de ellas. Qualquiera que lea con alguna reflexion los enunciados Autores, se convencerá de lo confuso que están en este punto. Por tanto se resumirá su doctrina con la claridad posible en las reglas y explicaciones siguientes.

7. El Juez, á quien la parte demandada ó emplazada niega su jurisdiccion, puede conocer de ella y declarar su competencia, porque no tiene interes inmediato en serlo de aquella causa. Desde el punto que admitió la demanda, y mandó emplazar á la parte, funda de derecho su jurisdiccion; y no está en mano de ella desobedecer y despreciar el mandamiento del Juez; conviniendo al respeto y honor que se le debe, que manifieste en su Juzgado las causas que excluyen su jurisdiccion, sujetándolas á su conocimiento y decision; pues así como se presume ser Juez en lo principal, el mismo fundamento de autoridad tiene en lo accesorio, ó artículo prejudicial, qual es el de la excepcion declinatoria de jurisdic-

dicción; viniendo á ser en uno y otro legítimo superior de la parte, para dar su sentencia, y hacer derecho con respecto á ella.

8. Esta es una opinion segurísima, que se formó en su origen de la ley 2. ff. *Si quis in jus vocatus non ierit*; y de otras que refieren los Autores, señaladamente Cortiada *decis. 38. n. 1.* Valenzuela *Consilio 200. n. 51.* Acevedo *in leg. 4. tit. 1. lib. 4. n. 11.* Pareja *de Instrumentor. edit. tit. 2. resolut. 6. num. 4.* con gran número de sequaces que expresan. En el dia está abiertamente declarada esta opinion á favor de los Jueces por la ley 9. tit. 3. Part. 3. en la qual se refieren las excepciones dilatorias que pueden poner los demandados, y una de ellas es, "si emplazasen alguno delante de tal Juzgador, de cuyo fuero non fuese;" y si la pone el demandado ántes que responda á la demanda, y la prueba, dice la ley que debe ser cavida. Ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Recop.

9. Pero si la disputa ó competencia de jurisdiccion se excitare entre dos Jueces Ordinarios, ó entre un Ordinario y otro Delegado ó Conservador, no pueden declararla, ni conocer de la causa en que se motiva, porque son iguales, y es preciso que la determine el superior inmediato de los dos Jueces, que pretenden pertenecer la causa á su respectiva jurisdiccion. En esto convienen tambien todos los Autores citados, y el Señor Salgado *de Regia part. 2. cap. 1. n. 178.*; de lo qual se infiere por necesaria consecuencia que si los Jueces, que disputan su respectiva jurisdiccion, son de un mismo territorio, corresponderá á su inmediato superior la decision de este artículo; pero si fueren de diversos, y uno de ellos perteneciere á una Chancillería ó Audiencia y otro á otra, ninguna de ellas podrá conocer de esta competencia, siendo en tal caso preciso que conozca el Consejo.

10. Pruébanse mas abiertamente las dos proposiciones antecedentes por la ley 2. y 55. tit. 5. lib. 2. de la Recop., y otras muchas que disponen por regla general, que todos los pleytos y negocios deban ir á las Chancillerías y

Au-

Audiencias de los territorios que les están señalados; y como no se exceptuan los incidentes de competencia de jurisdiccion, están comprehendidos en la regla indicada, la qual recibe mas autorizada confirmacion con la práctica constantemente observada en los referidos Tribunales.

11. El Consejo tiene expeditas sus facultades para conocer de estas competencias entre los Jueces Reales, por las leyes y autos acordados que por menor se han referido, sin limitarse á las de la Corte y su Rastro, ni á las que no pueden determinar las Chancillerías á causa de ser los Jueces de diversos territorios; pues si entendiere que conviene al mejor servicio de S. M. y bien del Reyno, podrá traer las causas de estas competencias y determinarlas, aunque correspondan á las Chancillerías ó Audiencias, arreglándose á lo que disponen las leyes 20. 21. y 22. tit. 4. lib. 2.

12. Es tan natural el órden prescripto por las leyes, para que se decidan las competencias entre Jueces inferiores por el superior inmediato, que se observa del mismo modo en los Reynos de Indias.

13. El Señor Solorzano *en su Política Indiana lib. 5. cap. 5.* trata de las competencias, suscitadas entre los Alcaldes de las Audiencias con las Justicias Ordinarias inferiores sobre materias civiles, ó criminales, por la duda de la prevencion, ó por otra razon; y dice: *Que las que ocurren en la Audiencia de México las determina solo el Virey.*

14. "En la de Lima (añade) está declarado en Cédula de 19. de Diciembre de 1568., que conozca la Audiencia de tales competencias; y esto es lo que parece que piden las reglas ordinarias del derecho, las quales nos enseñan, que en habiendo dificultad ó competencia alguna de jurisdiccion entre Jueces de Tribunales inferiores, se ha de recurrir al superior para que la determine; y en este caso el superior es la Real Audiencia y Chancillería."

Tom. I.

Ecc

El

15. El *auto 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2.* confirma mas abiertamente la proposicion indicada, de que del exceso ó injusticia notoria, que hacen los Jueces, solo pueden conocer sus respectivos superiores; pues refiriéndose al *cap. 8. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. de la Recop.*, en el qual se atribuye al Consejo el conocimiento de las competencias y diferencias que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reynos, ya residan en la Corte, ó fuera de ella, entre sí, ó con las Justicias Ordinarias; habiéndose hecho consulta, se declaró que siendo las competencias entre las Justicias Ordinarias y Jueces de Comision, ó entre Tribunales y Jueces de Comision, no conociese de ellas la Sala de Gobierno, y si las de Justicia.

16. Los Comisionados, de quienes habla este *auto acordado*, son y deben entenderse del mismo Consejo, cuya autoridad representan, siendo por ella superiores á todas las demas Justicias y Tribunales. Esta es la razon sólida en que se funda la autoridad del Consejo para conocer de los agravios ó excesos, que se atribuyen á sus Comisionados en las competencias con las Justicias Ordinarias, ó con qualesquiera otros Tribunales que no gozan de exención; ni tienen privilegio que los saque de la jurisdiccion que reside en el Consejo.

17. Esta es una regla autorizada en muchas leyes y *autos acordados*. La *2. tit. 4. lib. 2. de la Recop.* dispone, que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, así Ordinarios, como delegados, que conocieren en el respectivo territorio de las Chancillerías, vayan á estos Tribunales. Á esta regla pone dos limitaciones: una, quando se apelare del Juez de residencia, ó del que entendiere en la execucion de las Cartas executorias del Consejo; y otra, quando se interpusiere de las pesquisas y pesquisadores que fueren por mandado del Rey, ó de los del Consejo; que no llevaran poder de determinarlas; viniendo á reducirse estas dos restricciones á una sola, y es que de los Comisionados del Consejo solo conoce este supremo Tribunal, porque ninguno otro es superior á la au-

toridad que representa el mismo Comisionado. Las *leyes 45. y 46. del propio tit. 4. lib. 2.*: las *8. 10. y 17. tit. 1. lib. 8.* disponen al intento lo mismo que se ha referido, acerca de conocer el Consejo de los agravios y excesos de sus Comisionados; con lo qual se conforma el *auto 4. cap. 3. del tit. 1. lib. 8.*

18. El *auto 7. tit. 4. lib. 2.* manda que quando se cometiére á alguno de otros Consejos, por comision particular, que conozca de algún negocio civil, y sentenciar la causa; apelando alguna de las partes, el pleyto se acabe con la primera sentencia que el Consejo diere, confirmando, ó revocando la del Comisionado; y que lo mismo se haga en los negocios de que por Real Cédula conoce el Licenciado Valladares Sarmiento, en lo tocante á los Galeotes, de quien se apela para el Consejo. Lo mismo se dispone con ampliacion general en el *auto 26. del prop. tit. 4. lib. 2.*, siendo comun esta regla á todos los delegados, de quienes se recurre al delegante, como lo fundan largamente el Señor Gonzalez *sobre el capit. 11. extra. de Officio, et potestate judicis delegati*; y Salgado de Regia *part. 4. cap. 4. n. 2. al 6.*

19. Del modo, orden y tiempo de recurrir á los Tribunales superiores, para que decidan la competencia de jurisdiccion entre Jueces inferiores, dispone lo conveniente el citado *auto acordado 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2.*; pues dexando declarado el conocimiento de las competencias que se da á la Sala de Gobierno, y el que corresponde á las de Justicia, concluye con la siguiente cláusula: "Acudiéndose á ellas por via de apelacion, ó de queja, ó del exceso."

20. La expresion disyuntiva que contiene esta última parte del *auto*, da motivo á dudar si podrian unirse estos tres medios de apelacion, queja y exceso; y que diferencia contienen.

21. El Señor Salgado de Regia *part. 4. cap. 3.* trata largamente de los executores mixtos y meros, y decide por conclusion segura, que sus providencias y determi-

naciones no reciben apelacion suspensiva, quando se contienen en los límites de su Comision; pero que excediendo de ellos, dan justa causa á la apelacion en todos sus efectos; y es la razon, porque en lo que exceden no tienen jurisdiccion, obran como privados y con nulidad manifiesta; teniendo por una misma cosa la queja, ó remedio del exceso, y el de la nulidad.

22. Continúa sobre estos principios, y á los números 90. y 91. siguiendo la doctrina de Bartolo en la *ley Ab executore. ff. de Appellat.* dice: que se puede introducir la queja de la iniquidad, ó exceso del executor por dos medios; por el de la apelacion, y por la imploracion del oficio del Juez superior, que es el recurso extraordinario de queja, nulidad y exceso. Al núm. 92. aconseja, que se unan al mismo tiempo el remedio de queja y el de la apelacion, ibi: *Et inter alia unum te utilissimum admoneo, quando utaris querela remedio, simul injungas appellationem ab excessu, et ab omni processu facto ab executore excedente.* Y á los números 97. y 98. halla resistencia el mismo Autor, en que se juntan los dos remedios de apelacion y queja, porque aquella se debe introducir ante el mismo executor, y la queja en el Tribunal superior.

23. Otros muchos Autores tratan de intento de la nulidad de los procedimientos y sentencias definitivas de los Jueces inferiores, y de los medios y recursos de reclamarla, así ante el propio Juez que dió la sentencia, como derechamente en los Tribunales superiores; unas veces deduciéndola como principal, independiente de la apelacion, y otras uniendo los dos medios de la apelacion y del recurso. Entre dichos Autores se cuentan principalmente el Señor Covarrubias en el *cap. 24. de sus Práct. n. 7. y 8. Vantius de Nullit. tit. 6. cap. Quot, et quibus mediis nullitas &c.* Altimar. *de Nullitat. rub. 1. quest. 3. n. 19. et sequent. Scac. de Appellat. quest. 19. remed. 1. conc. 3. n. á 1. ad 11.*, y en otros lugares de su obra. Pero como la nulidad de que tratan los referidos Autores procede de diversas causas, que no tocan en la precisa del

defecto de jurisdiccion, ántes bien la suponen; y sea esta la única que sirve de objeto al presente discurso, en el que se va á tratar de la fuerza que hacen los Jueces Reales en conocer y proceder; no considero conveniente examinar las doctrinas generales de los referidos Autores acerca de reclamar como principal, ó como accesoria la nulidad de los procedimientos de los Jueces, así Eclesiásticos, como Reales; pues de unos y de otros hablan; haciéndolo el Señor Salgado mas principalmente de los primeros, con el fin de preparar la fuerza de no otorgar, á que dirige su obra titulada *de Regia. circumscribenda*.

24. Y resumiendo mi dictamen á la nulidad que procede del exceso sobre jurisdiccion, dividiré la duda insinuada en dos proposiciones. La primera consiste en la competencia que forman entre sí dos Jueces Reales sobre su jurisdiccion, pasándose mutuos oficios, que llaman exhortos y requisitorios, pretendiendo cada uno que el otro se abstenga de conocer de la causa, y le remita los autos que haya formado.

25. Si no cede alguno de ellos, no puede tener lugar la apelacion, porque los dos son partes, y ninguno se reconoce por inferior al otro, y solamente pueden usar derechamente en el Tribunal superior del recurso extraordinario de queja y exceso, pretendiendo se declare nulo todo lo obrado por el otro Juez, y que se manden remitir al Tribunal, del que introduxo el recurso, los autos formados en el que supone incompetente.

26. En estos artículos prejudiciales de incompetencia de jurisdiccion tienen interes las partes, y pueden adherirse á los oficios que hacen los Jueces, y aun producir como principales su accion, resistiendo ser reconvenidos, y comparecer ante un Juez que no estimen por competente; y si declarase serlo contra la intencion de la parte, podrá esta usar de la apelacion y del recurso de exceso y nulidad, proponiendo aquella ante el mismo Juez inferior dentro de los cinco dias que señalan las leyes, contados desde la notificacion de la sentencia. *Ley 1. tit. 1.*

tit. 18. lib. 4. Recop. Pero como este remedio ordinario no es incompatible con el extraordinario de queja, nulidad y exceso, pueden unirse como principales ante el Juez superior, procediendo en estas circunstancias lo dispuesto en el citado *auto acordado 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2.* de acudir á las Chancillerías por via de *apelacion, ó de queja, ó del exceso.*

27. Bien que si el auto se limita á declararse por Juez competente, la apelacion no tendrá influxo ni efecto alguno, y todo corresponderá al recurso; pues si el Tribunal superior entiende que es Juez competente el que así se declaró, falta el exceso y nulidad que es el objeto del recurso, y nada mas hay que enmendar por virtud de la apelacion. Pero si ademas de estimarse el Juez inferior por competente, procediese á mandar que el otro Juez le remita los autos originales, formados en su Tribunal, y que la parte emplazada comparezca á usar de su derecho en el término que se le señale, con apercibimiento de proceder á su rebeldia; ó entrase desde luego en posesion al actor en los bienes raices que demanda, ó de los muebles en acciones personales, con los efectos del primer decreto, y mucho mas si los extiende á los del segundo, de que trata la *ley 1. tit. 11. lib. 4.*, será utilísimo entónces el uso de la apelacion: porque el Tribunal, aunque no halle defecto de jurisdiccion en el Juez, enmendará la injusticia que contengan sus procedimientos, reponiendo el agravio que haya hecho á la parte.

28. Esta diferencia consiste, en que para apelar de las sentencias definitivas, ó de las que tengan fuerza de tales, basta qualquiera agravio ó injusticia simple, que alegue la parte especial, ó generalmente: *ley. 2. 13. 14. 18. y 22. tit. 23. Part. 3. ley. 1. y 3. tit. 18. lib. 4. Recop.* Pero en el recurso de exceso, nulidad, ó injusticia notoria debe concurrir la qualidad en que se funda: de manera que solo con decir que es recurso envuelve la nulidad por defecto de jurisdiccion, ó por qualquiera

otra

otra causa, y la iniquidad ó injusticia notoria, por ser dada la sentencia ó procedimiento del Juez contra el derecho público; y en suma solo puede usarse del recurso de simple querrela y extraordinario, en el caso que no pueda tener lugar el ordinario de la apelacion ó súplica: *Mateu de Regim. Regn. Valent. cap. 12. §. 7. Crespi part. 1. observat. 10. n. 79. y en la 60. n. 77.* con otros muchos Autores que refieren.

29. De estos principios proceden las proposiciones siguientes. Primera, que de las sentencias de que se puede suplicar en las Chancillerías ó Audiencias, ó venir al Consejo por la segunda suplicacion, no se admite recurso de injusticia notoria. *Auto 6. en su principio, tit. 20. lib. 4.*

30. Segunda, que aunque no se distinga este recurso con la expresion y calidad de *injusticia notoria*, se entiende y se supone que la debe contener la sentencia, de la qual se introduce. Pruébese de los *autos acordados 6. y 7. del propio tit. y lib. 3.* pues aunque no se expresa en ellos que la injusticia de las sentencias sea *notoria*, se entendió siempre así, sin que bastase la injusticia simple para declarar haber lugar al recurso, y libertar al que le introduxo de la pena impuesta en los referidos autos. En el 10. se dispone por regla, que de las sentencias que causaren executoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, se admitan los grados de segunda suplicacion que se interpusieren á la Real persona, segun está resuelto y declarado para con los demas de la Corona de Aragon, en los casos en que segun la ley de Segovia y sus declaratorias, se puede introducir y debe admitirse; y en los que no hubiere lugar á este remedio, conforme á la dicha ley, quede libre y salvo á las partes el recurso de *injusticia notoria* de dichas sentencias al Consejo, segun su auto acordado. Esta referencia supone que la misma calidad de *injusticia notoria* era el fundamento del recurso de que trata el anterior auto acordado; aunque en él no se expresaba.

Luc-

31. Luego que se presenta la parte, ó el Juez á quien se disputa su jurisdiccion, en los Tribunales superiores, se mandan remitir á ellos los autos originales en el breve término que se les señala á proporcion de la distancia; y se procede á determinar la competencia con exámen y conocimiento instructivo, y sumario de lo que producen, remitiendo unos y otros al Juez que se declara competente; y esta determinacion es executiva, y no recibe suplicacion, ni otro recurso.

32. El *auto acordado* 5. *cap. 5. tit. 1. lib. 4.* dispone, que para formar la competencia, la parte que recurriere al Consejo á fin que el Fiscal entable el recurso, haya de entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la Justicia Ordinaria; y que sin esta circunstancia no se pueda formar por la sola relacion de la parte. En el *cap. 9. del propio auto acordado* se repite la misma disposicion en aquellas palabras: "Acuda al Fiscal del Consejo con copia, ó testimonio de los autos, como queda referido, para que, si la causa es capaz, se forme la competencia en la forma ordinaria."

33. En los autos que forman los Jueces en defensa de su jurisdiccion, halla el Tribunal superior la justificacion necesaria para declarar la competencia; y vienen á ser oidos los interesados por este medio instructivo y sumario, que es el conveniente en puntos que no tocan en el negocio principal: y con este objeto de la mayor brevedad, se mandan decidir las competencias por los mismos autos y papeles, que vienen á los Tribunales superiores, y se prefiere término para su presentacion: *auto 5. cap. 7. tit. 1. lib. 4. La ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recop.* en el capítulo 8. dispone y determina abiertamente todas las partes de la proposicion antecedente. Propone la competencia ó disputa entre los Inquisidores y Jueces seculares; y si no se concordaren, les manda: "Que envíen la informacion ó informaciones sumarias que hubieren, ó alguno de ellos obiere tomado, á esta Corte, para que se vean por los dos del Consejo Real, y

"OTROS

por los dos del Consejo de la general Inquisicion juntamente; y vistas conforme al caso que de ellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepito ni figura de juicio á los Inquisidores, ó Jueces seculares, á quien conforme á lo en esta mi Cédula contenido pareciere competir, y que de aquella remision que hicieren, no haya reclamacion, ni otro recurso alguno." Esto mismo se confirma con la doctrina de los Autores que trataron de intento esta materia. Salgado de *Regia part. 4. cap. 3. n. 185.* dice, que para conocer y determinar el exceso de los Jueces executores, del qual se ha recurrido por apelacion, ó queja al Tribunal superior, se mandan llevar los procesos y comisiones originales. Pareja de *Instrument. edit. tit. 2. resol. 6. n. 9. y siguientes*, y otros muchos que refiere.

34. Que de la declaracion de la competencia y consiguiente remision de los autos al Juez á quien corresponde, no hay apelacion, súplica, ni otro recurso alguno, es la última parte de este resumen; y la que mas abiertamente se halla probada por leyes, autos acordados y Autores; y la mas fundada tambien en razones sólidas que las mismas leyes autorizan. En la *1. tit. 5. lib. 4. de la Recop.* se permite al demandado poner excepciones de incompetencia de Juez, alegando pendencia, ó otra qualquiera declinatoria, con tal que la ponga y pruebe dentro de nueve dias, contados del fin del término de la Carta del emplazamiento, á que habia de venir y se presentar; y tambien concede al actor, que en el mismo término de los nueve dias pueda probar la razon, porque el pleyto es de la jurisdiccion de quien se declinare. Continúa con otras disposiciones, y concluye con la siguiente: "Que sobre lo que se determinare en esto por ellos, no haya, ni pueda haber suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno."

35. La *ley 4. del propio tit. 5. lib. 4.* aun está mas expresiva en este punto, que es el único de que trata.

Tom. I.

FF

En

En su epigrafe dice: "Que de se pronunciar por Jueces, no no sobre las declinatorias los del Consejo y Oidores de las Audiencias, no haya suplicacion." La letra de la ley está mas expresiva y con mayor amplitud, pues dice: "Otro si que en la sentencia que dieren los del nuestro Consejo, y el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, en que se pronunciaran por Jueces, ó por no Jueces, no haya lugar, suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno." *Auto 15. tit. 1. lib. 4. Pareja de Instrument. edit. tit. 2. resolut. 6. n. 169. Cortiada decision 25. n. 32. Narbona in leg. 18. tit. 1. lib. 4. Recop. Glos. 23. n. 2.*, con otros muchos Autores que se refieren en los lugares citados.

36. Las enunciadas leyes y los Autores referidos fundan principalmente su decision, en que es muy ligero el perjuicio que trae á las partes la sentencia, que se da en quanto al Juez que debe conocer de la causa; porque no toca en el negocio principal, y deben esperar se les administrara rectamente la justicia por qualquiera de los Jueces que se declare competente. El daño que causaria la dilacion por la súplica, ú otro remedio que se intentase contra la declaracion de competencia, seria incomparablemente mayor: porque estaria detenida entretanto la causa principal, y con este objeto de interes comun para que no se dilaten los pleytos, y se acaben con la brevedad posible, están dadas providencias oportunas que miran al gobierno público de estos Reynos; y así es de observar, que el conocimiento y decision de las competencias se encarga principalmente á la Sala de Gobierno del Consejo, como se manifiesta en la citada ley 18. cap. 8. tit. 1. lib. 4. *Recop.*

37. En que tiempo se deba introducir en los Tribunales superiores el recurso de queja y nulidad de los procedimientos de los Jueces que, despreciando la excepcion de incompetencia, obran sin jurisdiccion, usurpan la de otros Jueces, y oprimen como personas privadas á las partes que reusan contestar en su juzgado las demandas,

das, es un artículo esencialísimo que merece la mayor consideracion.

38. Los Autores han tratado este punto con obscuridad y confusion, y están discordes en sus opiniones. *Vantius de Nullitat. tit. 8. n. 8.* empieza á tratar del remedio competente para reclamar la nulidad de lo que se haya obrado con este defecto; y despues de hacer algunas observaciones, dice lo siguiente al intento de este artículo: *Si vero nullitas in iudicio ad irritandum, seu annullandum per modum agendi directe, et principaliter deduceretur: cum pro hujusmodi remedio officium iudicis nobile competat; facultas tale officium implorandi eatenus durabit, quatenus durant relique personales actiones, videlicet triginta annis; et sic intra istud tempus triginta annorum remedium nullitatis proponi debet. Et ibi: Quod querela nullitatis non habet tempus prefixum jure, nisi prout alie actiones.*

39. Este Autor forma tres limitaciones: Primera, quando se trata de anular un acto que notoriamente lo es en su origen y raiz: ibi: *Alias enim, si essemus in actu, qui pratenderetur ipso jure nullus: remedium istud nullitatis absque ulla temporis prefnitione competeret.* Da la razon: ibi: *Ex quo ea, que ab initio nulla sunt, tractu temporis conualescere nequeunt.*

40. La segunda, quando la nulidad procede de defecto de jurisdiccion, ó de mandato; pues en estos dos casos dice que dura la accion, y que se puede usar de ella perpetuamente: ibi: *Maxime si ex defectu jurisdictionis nullitas pratenderetur, vel etiam ex defectu mandati: quoniam si de eo non constabit, etiam usque ad mille annos super nullitate actus agi poterit.*

41. Consiste la tercera limitacion en que se proponga la nulidad por via de excepcion: ibi: *Aut quod nullitas per modum exceptionis in iudicio deduceretur.* Da la razon: ibi: *Eo quod temporalia ad agendum, ad excipiendum sunt perpetua.*

42. *Altimar. de Nullit. sentent. part. 1. rubric. 8. n. 2.* sigue la misma regla, y á los números 71. y 72. *admi-*
Tom. I. Fff 2 te

te las limitaciones que tambien se han referido, en los casos de que proceda la nulidad de defecto de jurisdiccion ó de mandato, incluyendo tambien la que se propone por via de excepcion.

43. Salgado de Regia part. 4. cap. 3. despues de haber tratado largamente de la calidad de los Jueces executores, y del exceso en sus procedimientos, dice al número 115. lo siguiente: *Pro constanti dicendum videbatur, quod facultas agendi de nullitate excessus contra executionem, non duret nisi usque ad triginta annos, quia nullitas sententia eo tempore durat.* Al número 118. adelanta su opinion á que puede proponerse pasados los 30. años, en qualquiera tiempo, si la nulidad procede de defecto de jurisdiccion ó de mandato, sin que estime comprehenderse en el término de los 60. dias, señalados por la ley 2. tit. 17. lib. 4. de la Recop. Y de estos antecedentes ó supuestos saca el número 125. la conclusion siguiente: *Et sic sequitur evidenter quod hujusmodi nullitas, ex excessu commissionis proveniens, cum in se contineat defectum mandati, et potestatis, et defectum jurisdictionis in mixto (quod est idem) saltem post dictos triginta annos, etiam quancumque, et omni tempore allegari, et proponi possit in judicio.*

44. Lancelot. de Attentatis part. 3. cap. 23. propone al número 61. la duda acerca del tiempo en que se puede pedir la revocacion de lo atentado. Al número 70. considera lo atentado como nulo *ipso jure*, y que tiene el mismo efecto en quanto á intentarse la revocacion por via ó accion de nulidad. Y al número 76. dice: (como una consecuencia de los antecedentes referidos) *Quod attentatis, et illorum revocationi præscribatur spatium triginta annorum, ea potissimum ratione, quia attentatorum revocatio fit officio judicis; officium autem judicis dicto tempore præscribitur.* Al número 85. limita la regla indicada al caso en que la nulidad se proponga por via de excepcion; y al 89. parece que se complica, haciendo perpetua la accion de nulidad, como se manifiesta de sus palabras: *ibi: Nisi revocatio attentatorum peteretur per viam nullita-*

tis

tis ordinaria: quia cum jus dicendi de nullitate non præscribatur triginta annis, sed duret perpetuo, etiam revocatio de qua agitur, non obstante lapsu dicti temporis, poterit proponi.

45. Los nominados Autores, y otros muchos que siguen la misma opinion, no hacen memoria de la ley 4. tit. 26. Part. 3. que al parecer confirma la regla que ellos establecen; pues refiriendo las causas que hacen nula la sentencia, concluye con la siguiente disposicion: "Ca-
"guer non se alzassen destos juicios sobredichos, puéden-
"se revocar quando quier, é non deben obrar por ellos,
"bien así como si non fuesen dados."

46. El Señor Covarrubias en el cap. 25. de sus Prácticas establece por regla y conclusion, que habiendo tres sentencias conformes, no se suspende su execucion con pretexto de nulidad, ya se intente por via de accion, ó de excepcion; y al número 5. pone la siguiente limitacion: *Ut executio suspendi debeat, si adversus tertiam sententiam, aliis omnino conformem, objecta sit nullitatis exceptio ex eo, quod judex, qui eam pronuntiavit, non habuit jurisdictionem, ad cognitionem cause, nec ad ejus diffinitionem, quasi hic defectus adeo sit potens, quod impediatur trium sententiarum conformium executionem.* Hace mérito de la ley 2. tit. 17. lib. 4. de la Recop., que prescribe 60. dias, para decir de nulidad contra la sentencia, ya sea por via de accion, ó de excepcion; y se inclina á que no tiene lugar en la que procede de defecto de jurisdiccion: *ibi: Qua ratione Regia lex 2. tit. 15. lib. 3. Ord. (hodie lex 2. tit. 17. lib. 4. Recop.) que statuit, exceptionem nullitatis opponendam esse, aut de nullitate agendum fore intra sexaginta dies à tempore lata sententia, erit fortassis intelligenda, ut procedat in aliis nullitatibus, non in ea, que à defectu jurisdictionis oritur.*

47. Indica en el lugar citado la opinion de algunos, que entienden que los 60. dias de la ley tienen lugar solamente en la nulidad que se propone por via de accion, y estiman que la excepcion es perpetua; pero el

Se-

Señor Covarrubias considera que así la acción, como la excepción de nulidad deben alegarse dentro de los 60. días. La razón principal en que se funda es algo obscura y metafísica, como se percibe de sus palabras: *Ego contrariam sententiam potius probarem ex mente legis: et ideo existimo exceptionem nullitatis contra sententiam, jure Regio non esse admittendam post sexaginta dies; quod poterit multis probari; sed precipue, quia ubi exceptio principalem vim habet ab actione, nec consistit in puris exceptionis viribus, perpetua non est, imo perit, perempta ipsamet actione.*

48. Yo sigo su dictamen en quanto á la regla de que la nulidad de la sentencia, ya se intente por vía de acción, ó de excepción, está circunscripta á los 60. días de la ley; pero no en quanto á que pasados se puede oír, como proceda de defecto de jurisdicción; pues esta limitación, á que se inclina el Señor Covarrubias, no es conforme á mi parecer.

49. Pruébense claramente las dos partes de la proposición antecedente del epígrafe de la citada *ley 2. tit. 17. lib. 4.*, que es el siguiente: "Quando se puede alegar excepción de nulidad contra la sentencia." No habla de la nulidad intentada por vía de acción, y sería porque en esto concibió la ley que no podía ofrecerse duda; y fué á remover la que podría motivarse en quanto á la excepción, según la opinión de los Autores que la tienen por perpetua.

50. La letra de la ley dice en su principio lo siguiente: "Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, púdalo decir hasta 60. días, desde el día que fuere dada la sentencia; y si en los 60. días no lo dixere, no sea oído después sobre esta razón." Las palabras de alegar y decir de nulidad comprehenden en su propia y natural significación la que se intenta por acción, ó por excepción; y aun en rigor mas se inclinan á esta última, manifestándose en el epígrafe y en la letra de la ley, que el término de 60. días lo es, tanto para la una, como para la otra.

El

51. El de los 60. días extingue y excluye por sí solo en su último momento la facultad de alegar nulidad contra la sentencia; pero quiso la ley manifestar mas su intención de que después de ellos no se hablase por medio, ni modo alguno de la nulidad, y lo repitió así expresamente: *ibi*: "Y si en los 60. días no lo dixere, no sea oído después sobre esta razón."

52. Estos 60. días no empiezan á correr desde que es dada la sentencia, como dice la letra de la citada *ley 2.*, sino desde que llega á noticia de la parte, por medio legítimo de citación, ú otro equivalente; y así se debe suplir esta condición ó calidad, como embebida en la parte que explica la ley diciendo: "desde que fuere dada la sentencia;" pues de otro modo correría el término al ignorante, y al que de modo ninguno consiente en la sentencia, ni desprecia el favor que le conceden las leyes de reclamar y apelar de ellas; que son los únicos motivos que excluyen este beneficio, y atribuyen á la sentencia todos sus efectos ejecutivos. Estos principios que gobiernan en las apelaciones, como se manifiesta de las *leyes 1. 4. y 7. tit. 18. lib. 4.*, deben correr con igual razón en quanto al término señalado, para decir de nulidad de la sentencia, suponiendo que sea dada y notificada; siendo regla general en todos los que pueden usar de algun derecho ó facultad, en el tiempo señalado por las Leyes, ó por los Cánones, que les empiece á correr desde la noticia. El Patrono Eclesiástico tiene seis meses para presentar, y el secular quatro. El *cap. 22. extra. de Jure Patron.* da á entender, que se han de contar desde el día de la vacante; *ibi*: *Si intra sex menses postquam vacaverint.* El *cap. 5. de Concessionibus Præbendæ* expresa que no se computa el tiempo, sino desde el día de la noticia de la vacante, *ibi*: *Semestre autem tempus, non à tempore vacationis Præbendarum, sed notitia ipsius potius, volumus computari.*

53. Gonzalez en el Comentario de este capítulo refiere otros que confirman su decisión, fundados en que por la

la morosidad y negligencia pierden el derecho de presentarse, y se traslada al Obispo, ó al superior; y como al que ignora la vacante no se le puede imputar negligencia, tampoco cabe se le prive de su derecho. Este es un supuesto que hace conocer con evidencia, que el citado cap. 22. de Jure Patronat. y su disposicion proceden en el caso, de que el dia de la vacante, y de la noticia sea uno mismo, por hallarse el Patrono en la Iglesia ó lugar, en que necesariamente debia tener noticia en el momento ó dia de la vacante.

§ 4. En quanto á la accion de nulidad tienen llano el paso las reglas establecidas por las leyes, de que solo pueden intentarlas dentro de los 60. dias; pero en las excepciones no es tan corriente, porque los Autores han llenado el paso de estorvos y dificultades, que es preciso remover. Dicen lo primero, que toda excepcion es defensiva, y no puede hacerse quando no hay persona que pida, y demande, sirviendo al mismo tiempo de remover enteramente la accion, ó de dilatar el cumplimiento de las obligaciones, segun la calidad y condicion de las que se llaman peremptorias, ó dilatorias; y como no está en manos del que ha de ser demandado, que el actor exercite su accion, no empieza el tiempo exclusivo de la excepcion, si no en el momento mismo en que se exercita la accion, ya sea real ó personal; verificandose por una consecuencia necesaria, que si el actor no usa de su accion y derecho, y dexa correr el tiempo suficiente en que se prescribe y extingue, que es el de 20., y el de 30. años, segun la ley 6. tit. 15. lib. 4. Recop., y la 19. tit. 22. Part. 3. no hay necesidad, ni proporcion en el reo de usar de la excepcion que le compete; y esta es la razon principalísima, en que se fundan los Autores, para establecer el axioma, de que aunque la accion sea temporal, la excepcion es perpetua; esto es, que si el actor no usase en tiempo alguno de su derecho, permanecerá la excepcion en el reo con perpetuidad. Ley 5. §. 6. ff. de

Dr-

Doli mali, et metus except. ibi: Non sicut de dolo actio certo tempore finitur; ita etiam exceptio eodem tempore danda est, nam hec perpetuo competit; cum actor idem in sua potestate habeat, quando utatur suo jure; is autem cum quo agitur, non habeat potestatem, quando conveniatur. Ley 6. Cod. de Exceptionib. Vinnius in §. 9. de Exceptionib.

§ 6. Confundidos los Autores con la regla general antecedente, incluyeron en ella con error la excepcion de la nulidad contra las sentencias, haciéndola perpetua; sin advertir que en la referida excepcion no concurre la causa indicada, ántes bien está en su mano defenderse de la sentencia y de su execucion, en el momento que es dada y notificada; porque para esto tiene dos medios: uno el de la accion que puede y debe intentar en el término señalado de los 60. dias, y en qualquiera otro que establezcan las leyes; y si omite usar de este medio ordinario, desprecia el beneficio de la ley, cae en morosidad, y viene á confesar que la sentencia no contiene nulidad; y así no puede reclamarla con este título, abrigándose de una excepcion que serviria en este caso para dilatar los pleytos, y hacer ilusorio el importante fin á que se dirige el señalamiento de los 60. dias. Esta es una doctrina segurísima que conviene á todos los reos que al mismo tiempo que tienen excepcion, gozan igualmente de accion con término prescripto para usar de ella. Así lo notó con discrecion oportuna el mismo Vinnio en el lugar citado versículo 1. ; pues dexando establecida la regla general que se ha insinuado, continúa con la siguiente limitacion: *Secus tamen est, cum quis jus suum, intra certum tempus lege diffinitum, per modum actionis in judicio proponere potest; quia tunc illa ratio cessat. Hinc exceptio non numerate pecunie biennio; querela inofficiosi quinquenio finitur. Gomez lib. 1. Var. cap. 11. n. 20. : ley 14. Cod. de Non numerata pecunia.* De este modo se entiende y debe explicarse la doctrina del Señor Covarrubias en el citado cap. 25. de sus Práct. n. 5.

§ 7. La última y más poderosa limitacion que refiere

-A Tom. I.

Ggg

ren

ren los Autores citados, á que adhiere tambien el Señor Covarrubias en la forma y con la duda que se insinúa, se reduce á la nulidad que procede de defecto de jurisdiccion ó de mandato, la qual dicen que se puede intentar por via de accion fuera del tiempo de los 60. dias, señalados en la *ley 2. tit. 17. lib. 4.* Para esto se fundan en que siendo en su raiz nula la sentencia, no alcanza el tiempo á extinguir este vicio, ni á darla valor, conforme á la regla Catoniana que se propone en la *ley. 1. ff. de Regul. Caton.*, y se repite en las *leyes 29. 178. 201. 210. ff. de Regul. jur.*: en el *cap. 18. de Regul. juris in 6.*, y en la *ley 19. de Appellationib.* que habla de la nulidad de la sentencia que es dada contra el rigor de la ley, y en otras muchas.

58. La enunciada regla Catoniana procede quando alguno se quiere auxiliar solamente del tiempo, y esto es lo que literalmente explica: *Quod ab initio vitiosum est, tractu temporis conualescere non valet*; pero si al tiempo se uniese otra calidad ó circunstancia, que existiendo en el principio del acto le hubiese dado valor, no hay duda que recibirá el mismo por la ratihacion y consentimiento superveniente.

59. En la sentencia dada con defecto de jurisdiccion ó de mandato, si el reo dexa correr el tiempo señalado para decir y alegar que es nula por alguna de las causas indicadas, manifiesta que consiente la sentencia, y la tiene por justa, legítima y sin vicio alguno; y si despues quisiere reclamarla, no es obligada la otra parte á contestarle, ni el Juez puede oír la instancia ó recurso; de manera que los autos quedaron cerrados, acabado el tiempo de los 60. dias, con un sello de ley que no puede abrir el Juez, ni ver si dentro de ellos hay el vicio y defecto de jurisdiccion que se propone; manteniendo la sentencia por una presuncion poderosa el concepto de justa y legítima que la dan las leyes, y reconoció la misma parte en dexar correr el término en que debió reclamarla.

CAPITULO III

De las fuerzas que corresponden al privativo conocimiento de la Cámara en la nominacion ó presentacion de los Arzobispados, Obispados, Beneficijos Consistoriales, Prebendas, Dignidades y qualesquiera otros Beneficijos Eclesiásticos que vacaren en las Iglesias de los Reynos de España, en los tiempos y casos que se expresarán.

1. Consiste la fuerza, de que vamos á tratar aquí, en despojar al Rey de la autoridad y facultades que le competen, ó en interrumpirlas, y embarazar su cumplimiento y execucion. Esta materia es de la mayor importancia, y su resolucion complicada y dificil. Por tanto para mayor claridad se dividirá por partes en este y los capítulos siguientes, concluyendo en el último con el resumen de que todos los derechos del Patronato Real, y las demas causas y negocios encargados por S. M. á la Cámara, excluyen el conocimiento de otros Jueces y Tribunales; y si intentan conocer de ellos, cometen notoria fuerza y violencia, cuya defensa corresponde privativamente á la misma Cámara; y alzando y quitandola este Tribunal por los medios y modos que se explicarán, quedan expeditas las facultades de S. M., y libres de opresion sus vasallos.

2. El Rey nombra y presenta á su Santidad personas dignas, naturales de estos Reynos, para los Obispados de las Iglesias Catedrales. Esta es una mayoría que viene de inmemorial, autorizada y recordada muchas veces en las leyes del Reyno, señaladamente en la *14. tit. 3. lib. 1. de la Recop. ibi*: "Y de las Prelacias y Dignidades mayores, siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey, que á la sazón reynaba:" *ley 1. tit. 6. lib. 1.* "Por derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones Apostólicas somos Patron de todas las Iglesias Ca-